



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

576/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo da por inexistente la información, lo cual además de no ser factible –por tratarse de un insumo que elabora y requiere todo gobierno-, no vio acompañado de una orientación para indicar, en todo caso, qué instancia sí posee la información que solicito...”(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado acreditó que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es por ello, que se **confirma** la respuesta de fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Archívese como asunto concluido

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **576/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **576/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00733921.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **576/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/325/2021**, el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario.

Por auto de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado **remitió el informe de contestación** al presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, la Ponencia instructora ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de defensa. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el folio interno 02062.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio Infomex 00733921.
- c) Copia simple de la respuesta dictada en sentido **negativo**, de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año.
- d) Copia simple de los oficios **Of DA-CGC 027/2021, Oficio SP/817/2021 y JG/ET/005/2021** suscritos por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa de la Coordinación General de Comunicación, el Secretario Particular del Gobernador del estado de Jalisco y el Enlace de Transparencia Jefatura de Gabinete.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de Ley.
- b) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno aperturado por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **INFUNDADO** el agravio del recurrente, como se expondrá enseguida:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“Solicito lo siguiente para entregarse vía electrónica, por Infomex o a mi correo, priorizando la entrega electrónica aun en caso de que el tamaño de los archivos supere la capacidad de Infomex y el correo electrónico –puede usarse Wettransfer, por ejemplo-
.
Solicito copia electrónica de todas las encuestas e investigaciones de opinión pública solicitadas por estas áreas: Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Jefatura de Gabinete y Coordinación General de Comunicación, considerando la temporalidad de la actual administración estatal –desde su inicio hasta hoy-.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió resolución en sentido **negativo** a la cual adjuntó el oficio remitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del Coordinador General de Comunicación, el Secretario Particular del Gobernador del estado de Jalisco y el Enlace de Transparencia Jefatura de Gabinete el Secretario Particular del Gobernador del Estado de Jalisco, a través de los cuales se pronunció de la siguiente manera:

“(…)”
Coordinación General de Comunicación:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que a la fecha, la Coordinación General de Comunicación NO ha celebrado ningún contrato y solicitado ningún tipo de servicio por concepto de encuestas o investigaciones de opinión pública...” (Sic)

Secretaría Particular del Despacho del Gobernador:

“...Al respecto, se le comunica que, en el Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco, en la temporalidad de la actual administración no se han solicitado encuestas ni investigaciones de opinión pública. En ese sentido se tiene que la información es igual a cero...” (Sic)

Jefatura de Gabinete

“...Una vez analizada la presente solicitud de información, se derivó a la Dirección General Administrativa, a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento, a la Dirección General de Gestión de Gobierno, la Dirección General Jurídica y a la Coordinación General de Innovación Gubernamental de esta Jefatura de Gabinete, mismas que nos informaron que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, así como en los archivos digitales que obran en la Jefatura de Gabinete y, no se contó con registro de “encuestas e investigaciones de opinión pública solicitadas por estas áreas: Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Jefatura de Gabinete y Coordinación

General de Comunicación, considerando la temporalidad de la actual administración estatal –desde su inicio hasta hoy”; por lo que la información solicitada es inexistente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia...razón por la cual no es imposible la información que solicita...” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo da por inexistente la información, lo cual además de no ser factible –por tratarse de un insumo que elabora y requiere todo gobierno-, no vio acompañado de una orientación para indicar, en todo caso, qué instancia sí posee la información que solicito.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado niega que haya solicitado encuestas o investigaciones de opinión pública, lo cual no es factible pues estos insumos son elaborados por todo gobierno para la orientación de sus acciones políticas de gobierno, por lo que es dable que no se haya hecho una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Segundo. El sujeto obligado no orienta en su respuesta para saber qué instancias sí podrían tener la información solicitada...”(SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“(...

*Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el recurrente se duele respecto de la **INEXISTENCIA**, toda vez que, según el ciudadano petionario, deberían de existir los documentos solicitados dentro de los Sujetos Obligados **Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, Jefatura de Gabinete y Coordinación General de Comunicación.***

(...)

En tal virtud, los titulares y enlaces de transparencia de dichos Sujetos Obligados, realizaron las siguientes manifestaciones:

Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo.

(...)

“...

Así, se tiene que este sujeto obligado tiene sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco, del cual no se desprende que en esta dependencia se lleven a cabo investigaciones de ningún tipo, por lo tanto, se replica lo señalado en la respuesta, es decir, en el Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo del Gobernador del Estado de Jalisco, en la temporalidad de la actual administración, no se han solicitado encuestas ni investigaciones de opinión pública.

(...)

A este respecto, debe considerarse que, la solicitud de información se delimitó a preguntar si diversos entes en concreto, entre éstos el Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, habían solicitado las encuestas e investigaciones de opinión pública, por lo tanto, esta dependencia respondió que se trataba de información igual a cero.” (Sic)

Jefatura de Gabinete

“...el recurrente señala que no es factible la respectua que se dio a su petición; lo cual no aconteció de esa manera, ya que por una parte, en nuestro oficio de respuesta...si se atendió a la petición de información del solicitante, señalando que la información solicita es inexistente toda vez que la Jefatura de Gabinete no cuenta con registro de “encuestas e investigaciones de opinión pública solicitadas por estas áreas: Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Jefatura de Gabinete y Coordinación General de Comunicación, considerando la temporalidad de la actual administración estatal –desde su inicio hasta hoy” por lo que la información solicitada es inexistente...” (Sic)

Coordinación General de Comunicación:

Al respecto y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos e información que obran en esta Coordinación; del 06 de diciembre de 2018 a la fecha, reitero que la Coordinación General de Comunicación...no ha realizado ni solicitado ningún tipo de servicio por concepto de encuestas o investigaciones de opinión pública.” (Sic)

Analizadas las posturas de las partes, se tiene que el agravio del recurrente versa básicamente en que el sujeto obligado determinó como inexistente la información requerida.

Ahora bien, de las respuestas generadas por las áreas señaladas a través de la solicitud de información, se advierte que se pronunciaron por la inexistencia de la información, la Coordinación de Comunicación en el sentido de que **no ha celebrado contrato ni solicitado ningún tipo de servicio por concepto de encuestas o investigaciones de opinión pública**; por su parte, la Secretaria Particular del Despacho del Gobernador, manifestó que en la temporalidad de la actual administración **no ha solicitado encuestas ni investigaciones de opinión pública** y por último la Jefatura de Gabinete se pronunció señalando que, no se encontraron en los archivos digitales que obran en la Jefatura de Gabinete **ningún registro** de “encuestas e investigaciones de opinión pública en las áreas: Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Jefatura de Gabinete y Coordinación General de Comunicación, ello considerando la temporalidad de la actual administración estatal a la fecha.

De esta forma, se tiene que la inexistencia de la información recae en el supuesto previsto en el numeral 86-Bis punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, obedece al hecho de que no se han realizado ni encuestas ni investigaciones de opinión pública.

Es importante mencionar que, si bien el recurrente manifestó que no es factible que el sujeto obligado no haya realizado esos insumos que son elaborados por todo gobierno para la orientación de sus acciones políticas de gobierno; los que aquí resolvemos estimamos que, ante la manifestación categórica del sujeto obligado de que no ha llevado a cabo tales acciones y bajo el principio de buena fe, se estima que al otorgar la respuesta se condujo con veracidad, ello aunado al hecho de que el recurrente no aportó elementos indubitables de prueba de la existencia de la información.

Por otra parte, es de señalar que en cuanto a que el sujeto obligado no orientó en su respuesta para saber qué instancias podrían tener la información solicitada, se hace de su conocimiento que de ser su deseo puede presentar una nueva solicitud de información, toda vez que en su solicitud señaló específicamente a las áreas Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Jefatura de Gabinete y Coordinación General de Comunicación.

Así las cosas, se concluye que el recurso planteado resulta **INFUNDADO**, puesto que, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado **dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 576/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.

RIRG